Puerto Madryn, Octubre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"S., P. G. y P., C. O. S/ Homologación de Convenio" Expte. 183 Año 2014**, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. N° 1078 año 2013), por haber interpuesto la Ab. A. O. a fs. 129/130 recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 456/14 de fs. 125/127 por considerar bajos los emolumentos que le fueran regulados.

I. En la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 456/14 de fs. 125/127 la Sra. Jueza de grado homologa el acuerdo celebrado por las partes., impone las costas por su orden y regula los honorarios profesionales de la Ab. A. O., en 50 Jus.

A fs. 129/130 la letrada, por su propio derecho apela los honorarios determinados, por considerarlos bajos.

Considera que debe diferirse la regulación de sus emolumentos hasta tanto se encuentren agregados en autos valuaciones actualizadas de los bienes denunciados.

Entiende que debe aplicarse las reglas de los art. 6 y 34 de la ley arancelaria.

II. Existen en la ley arancelaria, un conjunto de pautas generales -vg. naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo- que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 31/10/2006, Romero S.A. s/quiebra s/inc. de rev. por: Fisco Nacional D.G.I., La Ley Online; AR/JUR/10206/2006. Del voto del doctor MAQUEDA. En similar sentido ver el voto del Mag. ZAFFARONI en autos: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 07/06/2005, Resinas Naturales S.A.I.C. y C. c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales, La Ley Online.).

La Sra. Jueza de grado, al evaluar la tarea profesional y dentro del razonable margen de discrecionalidad que se le admite, estableció los honorarios de los profesionales que intervinieron en la causa, en la unidad de medida arancelaria.

Los argumentos que sostiene la apelante no logran desvirtuar los parámetros de la resolución en donde reposa la regulación practicada, pues reexaminada la actividad profesional cumplida, puede concluirse que el valor en jus fijado es más elevado que el que le correspondería si se aplicaran las normas establecidas en los artículos 6 y 34 de la Ley arancelaria.

En los presentes autos se ha cumplido la primera etapa del proceso (art. 37 de la ley XIII N°4 y su mod.), homologándose el acuerdo presentado por las partes, por lo que el porcentaje establecido en el art. 6 puede aplicarse en su totalidad.

Por otro lado y conforme dispone el art. 34 de la ley arancelaria, se regulará al letrado patrocinante el 50% de lo que correspondiere por aplicación del art. 6º, primera parte, sobre el 50% de la totalidad del activo de la sociedad

conyugal. De lo que se concluye que los honorarios regulados por la Magistrada de grado superan el monto que se obtendría de aplicar el porcentaje mínimo establecido en el art. 6 con más la pauta determinada en el art. 34 de la Ley arancelaria.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 456/14 de fs. 125/127.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SIF.-